



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Gálvez Martínez de Riglos y otros contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 306, su fecha 7 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se dé cumplimiento a la Ley 23908 y se reajuste su pensión de jubilación en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Asimismo, manifiesta que no existe norma legal o acto administrativo que constituya un mandato claro, específico e indubitable en virtud del cual la Administración deba abonar monto económico alguno a los demandantes.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que, conforme a lo establecido en la STC 0168-2005-PC/TC, el mandato cuyo cumplimiento solicitan los demandantes no reúne las características mínimas previstas para su exigibilidad, por lo que la controversia se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

FUNDAMENTOS

Adecuación de la demanda

1. El proceso de cumplimiento reconocido en el artículo 200, inciso 6, de la Constitución, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente al acatamiento de una norma legal o de un acto administrativo. Esta figura es desarrollada en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.
2. En la sentencia 0168-2005-PC/TC se establecieron los criterios de procedencia para el proceso de cumplimiento. Al respecto, el mandato debe cumplir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional.
3. En el caso de autos, la ley cuyo cumplimiento se exige no implica que exista un mandato cierto y claro, dado que esta contiene un mandato genérico y no constituye un acto administrativo destinado a reconocer un derecho a un particular. Por lo tanto, no cabe plantear una demanda de cumplimiento con respecto a la Ley 23908, tal como lo ha dejado sentado este Tribunal en reiterados pronunciamientos.
4. Sin embargo, partiendo de la premisa de que sí puede determinarse la corrección de la actuación de la Administración, porque subyace al petitorio la posible existencia de una vulneración al derecho fundamental a la pensión, entonces cabe analizar la viabilidad de adecuar la demanda de cumplimiento a una de amparo.
5. Este Colegiado, recogiendo el mandato del artículo 4 de la Constitución, considera que los ancianos son titulares superreforzados de derechos fundamentales o titulares con una calidad especial; en este caso, del derecho fundamental a la pensión. El efecto práctico de este estatus radica en la necesidad de otorgar una protección particular y diferenciada a estas personas.
6. Con respecto a la edad a partir de la cual se puede considerar a una persona como anciana, se debe señalar que conforme a lo señalado por la Organización Panamericana de la Salud- Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, la edad mínima para ser considerado anciano o adulto mayor es de 65 años. En el caso de autos, conforme se aprecia en la copia de los Documentos de Identidad obrantes de fojas 1 a 24, a la fecha de expedición de la presente sentencia los recurrentes cuentan con más de 65 años de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

7. En el fundamento 9 de la sentencia 7873-2006-PC/TC se establecieron los siguientes criterios para la reconversión de un proceso constitucional en otro:
- Que los jueces de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales.
 - Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante.
 - Que existan suficientes elementos para determinar la legitimidad para obrar activa y poder resolverse sobre el fondo del asunto.
 - Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional.
 - Que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo.
 - Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse.
8. Aplicando estos criterios al presente caso, se aprecia lo siguiente:
- a) Tanto el amparo como el cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil, tal como lo establecen los artículos 51 y 74 del Código Procesal Constitucional, por lo que los jueces de ambos procesos tienen las mismas competencias funcionales.
 - b) La pretensión de la parte demandante subsiste si se efectúa la conversión.
 - c) Con los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que existen elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, por lo que deviene en innecesaria la actuación de pruebas adicionales.
 - d) A través de la conversión se está cumpliendo con los fines del proceso constitucional, cuales son garantizar la primacía de la Constitución y una eficaz salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona.
 - e) Es de extrema urgencia pronunciarse sobre el caso habida cuenta de la edad avanzada de los recurrentes.
 - f) Este Colegiado es consciente del fallo a emitirse, por lo que existe predictibilidad respecto del mismo.
9. En consecuencia, corresponde la reconversión de la presente demanda de cumplimiento en una demanda de amparo en atención a la urgencia de protección para los recurrentes.

Delimitación del petitorio

10. Los demandantes solicitan que la demandada aplique los beneficios de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, más la indexación trimestral automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

Análisis de la controversia

11. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
 12. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
 13. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
 14. Previamente, resulta necesario precisar que, en vista de que en el presente caso el número de demandantes asciende a 22, es necesario que se evalúe, de manera individual, si corresponde la aplicación de la Ley 23908 a sus pensiones de jubilación, por cuanto existe diferencia en cuanto a los montos y las fechas de otorgamiento de las respectivas pensiones.
- **Rosa Elvira Gálvez Martínez de Riglos**
15. De la Resolución 12673-91 (f. 47), se evidencia que: a) se otorgó a la actora pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 1991; b) acreditó 28 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 132'847,564.70 intis (equivalente a I/m 132.84 intis millón).
 16. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m. 12.00 intis millón, quedando establecida la pensión mínima legal en I/m. 36.00 intis millón.
 17. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.

18. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que, resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la actora no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se precisa que tiene expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
 19. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.
 20. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 25) que la demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.
- **Georges Andre Althaus Andre**
21. De la Resolución 11888-91 (f. 49), se evidencia que: a) se otorgó al actor pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1990; b) acreditó 28 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 59'780,970.65 intis.
 22. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 062-90-TR, del 27 de setiembre de 1990, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/. 8'000,000.00 intis, quedando establecida la pensión mínima legal en I/. 24'000,000.00 intis.
 23. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

24. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que, resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el actor no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se precisa que tiene expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
25. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.
26. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 26) que el demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.
- **Hugo Jiménez Frassinetti**
27. Mediante Resolución 51160-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de junio de 2009, obrante a fojas 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la demandada resuelve otorgar al actor pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, por la suma de I/. 2,178.00 intis, a partir del 2 de mayo de 1988, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en S/. 487.55 nuevos soles, más el monto de S/. 12.45 nuevos soles por concepto de Bonificación permanente dispuesta por el Decreto Supremo 207-2007-EF, a partir del 1 de enero de 2008, y el monto de S/. 121.89 nuevos soles por concepto de Bonificación por edad avanzada, a partir del 2 de mayo de 2008.
28. En consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que la demanda, respecto de don Hugo Jiménez Frassinetti, debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

- **José Manuel Moreno Coronel**

29. De la Resolución 11824 (f. 52), se evidencia que al actor se le otorgó una pensión de jubilación provisional, por el término de 1 año, por la suma mensual de S/. 8,259.90 soles oro, a partir del 1 de agosto de 1974, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso. Asimismo, al ser esta una pensión provisional, y no obrando documentación adicional en autos, no es posible determinar si respecto de la pensión de jubilación definitiva se aplicó la Ley 23908.
30. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, éste acreditó 9 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.
31. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 28) que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Miguel Segundo Benites Cobeñas**

32. A fojas 54, obra la Resolución 5189-98-GO/ONP, de fecha 3 de agosto de 1998, mediante la cual la ONP declara fundado el recurso de revisión contra la Resolución 10952 de fecha 6 de diciembre de 1990 (a través de la cual se le otorgó pensión de jubilación al actor), y dispone que se reconozca que efectuó un total de 17 años de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
33. Tal como se advierte, en la resolución mencionada (que es el único documento presentado por el demandante) no se indica desde cuándo se otorga la pensión de jubilación al demandante, ni el monto de ésta, por lo que este Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para determinar si corresponde o no la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del recurrente, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión del actor.



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

34. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.

35. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 29) que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Ángel Rigoberto Poma Croce**

36. De la Resolución 12839, de fecha 16 de junio de 1975 (f. 55), se aprecia que al actor se le otorgó una pensión de jubilación provisional por el término de 1 año, por la suma mensual de S/. 23,318.15 soles oro, especificándose que esta pensión se pagará desde el día siguiente de su cese.

37. Cabe mencionar que en autos no obra documentación adicional en la que se indique desde cuándo se otorgó la pensión de jubilación definitiva al demandante, ni el monto de ésta, por lo que este Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para determinar si corresponde o no la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión del actor.

38. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.

39. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 30) que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

- **Silvano Pablo Trujillo**

40. De la Resolución 388-91, de fecha 26 de febrero de 1991 (f. 57), se evidencia que:
a) se otorgó al actor pensión de jubilación a partir del 4 de enero de 1991; b) acreditó 45 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/m. 48.21 intis millón.
41. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m. 12.00 intis millón, quedando establecida la pensión mínima legal en I/m. 36.00 intis millón.
42. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
43. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que, resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el actor no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se precisa que tiene expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
44. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONE (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.
45. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 31) que el demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

- **José Rogelio La Rosa Ambrossiani**

46. A fojas 59 de autos el demandante ha presentado un documento denominado Ejercicio Gravable 1992 (D.S. 68-92-EF Art. 148), en el que no se indica desde cuándo se otorgó pensión de jubilación al demandante, ni el monto de ésta, por lo que este Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para determinar si corresponde o no la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión del actor.
47. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años de aportaciones.
48. Por consiguiente, al constatare de autos (f. 32) que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Irma Ignacia Dávila Valderrama de Márquez**

49. Al no obrar en autos documentación alguna en la que se indique desde cuándo se otorgó pensión de jubilación a la demandante, ni el monto de esta, este Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para determinar si corresponde o no la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión de la actora.
50. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

51. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 33) que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.
- **Justiniano Márquez Condeso**
52. De la Resolución de fecha 15 de enero de 1987 (f. 63), se aprecia que: a) se otorgó al actor pensión de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1986; b) acreditó 18 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 700.00 intis.
53. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 011-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00 intis, quedando establecida la pensión mínima legal en I/. 405.00 intis.
54. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
55. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el actor no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se precisa que tiene expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
56. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

57. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 34) que el demandante percibe la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Luz Elvira Torres Cáceres**

58. De la Resolución 10777, de fecha 7 de abril de 1975 (f. 64), se advierte que a la actora se le otorgó una pensión de jubilación provisional, por el término de 1 año, por la suma mensual de S/. 12,207.40 soles oro, especificándose que esta pensión se pagará desde el día siguiente al cese.

59. Cabe mencionar que en autos no obra documentación adicional en la que se indique desde cuándo se otorgó la pensión de jubilación definitiva a la demandante, ni el monto de ésta, por lo que este Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para determinar si corresponde o no la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión de la actora.

60. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.

61. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 35) que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Sara Rita Sánchez Romo**

62. Conforme consta en la Resolución 4869 de fecha 18 de enero de 1989, que obra a fojas 66 de autos, la demandante goza de pensión de jubilación reducida a partir del 31 de octubre de 1988, al habersele reconocido 7 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990.

63. Al respecto, el artículo 3, inciso b) de la Ley 23908, señala expresamente que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

consecuentemente no corresponde que la pensión de la recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.

64. De otro lado, debe precisarse que en autos no obra la boleta de pago de la pensión de la recurrente, por lo que no es posible determinar si en la actualidad se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

- **Pedro Jorge Castellanos Vila**

65. De la Resolución 562-94, de fecha 15 de abril de 1994, corriente a fojas 68, se evidencia que se otorgó al actor pensión de jubilación a partir del 2 de setiembre de 1993, es decir cuando la Ley 23908 ya no se encontraba vigente, por lo que no es de aplicación a la pensión del demandante.

66. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.

67. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 36) que el demandante percibe un monto mayor a la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Narciso Núñez Quiroz**

68. De la Resolución 85027-84 (f. 70), se evidencia que al actor se le otorgó una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 sobre la base de sus 35 años de aportaciones, por el monto de S/. 169,815.74 soles oro, a partir del 14 de mayo de 1983, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

69. Cabe mencionar que a la pensión de jubilación del demandante le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, al no haber demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, tiene expedita la vía para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

70. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.

71. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 38) que el demandante percibe un monto mayor a la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Marcelino Aparco Loayza**

72. De la Resolución 1858-T-GRL-IPSS-86 (f. 72), se evidencia que mediante Resolución 75905-84, de fecha 13 de julio de 1984, al actor se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en mérito a sus 16 años de aportaciones, por el monto de I/. 3.59 intis, a partir del 20 de enero de 1983, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

73. Cabe mencionar que a la pensión de jubilación del demandante le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, sin embargo, al no haber demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, tiene expedita la vía para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

74. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.

75. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 39) que el demandante percibe un monto mayor a la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Santiago Miranda Mueras**

76. De la Resolución 11729, de fecha 26 de enero de 1978 (f. 73), se aprecia que al actor se le otorgó una pensión de jubilación provisional, por la suma mensual de S/. 27,362.00 soles oro, especificándose que esta pensión se pagará desde el día siguiente al cese. Asimismo, de la Resolución de fojas 75, se advierte que se otorgó pensión definitiva al recurrente a partir del día siguiente al que cesó en el empleo.

77. Cabe mencionar que en autos no obra documentación adicional en la que se indique la fecha en que el demandante cesó en sus labores por lo que este Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para determinar si corresponde o no la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión del actor.

78. De otro lado, debe precisarse que al no contar con la boleta de pago de la pensión del recurrente, no es posible determinar si en la actualidad se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

- **José Félix Quije Castilla**

79. De la Resolución 57864-83 (f. 76), se advierte que al actor se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 en virtud a sus 19 años de aportaciones, por el monto de S/. 118,937.40 soles oro, a partir del 1 de mayo de 1982, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

80. Cabe mencionar que a la pensión de jubilación del demandante le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, al no haber demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

expedita la vía para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

81. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.

82. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 41) que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Blanca Rosa Barba Lenci**

83. De la Resolución 10349-90 corriente a fojas 78, se evidencia que: a) se otorgó a la actora pensión de jubilación a partir del 12 de enero de 1990; b) acreditó 27 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 83,078.85 intis.

84. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 001-90-TR, del 9 de enero de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 150,000.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 450,000.00 intis.

85. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.

86. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la recurrente se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

pro homine, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abone los montos dejados de percibir desde el 12 de enero de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.

87. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.

88. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 42) que la demandante percibe la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Luis Bernedo Ayala**

89. De la Resolución 12191, de fecha 28 de abril de 1975 (f. 80), se evidencia que al actor se le otorgó una pensión de jubilación provisional, por el término de 1 año, por la suma mensual de S/. 19,114.60 soles oro, especificándose que esta pensión se pagará desde el día siguiente al cese.

90. Cabe mencionar que en autos no obra documentación adicional en la que se indique desde cuándo se otorgó la pensión de jubilación definitiva al demandante, ni el monto de ésta, por lo que este Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para determinar si corresponde o no la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, debiendo desestimarse este extremo de la pretensión del actor.

91. De otro lado, debe precisarse que al no contar con la boleta de pago de la pensión del recurrente, no es posible determinar si en la actualidad se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

- **América Esperanza Gómez Cuadros de Novoa**

92. De la Resolución 12858-91 corriente a fojas 82, se aprecia que: a) se otorgó a la actora pensión de jubilación a partir del 12 de enero de 1991; b) acreditó 28 años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 33'425,376.91 intis, equivalente a I/m. 33.42 intis millón.

93. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m. 12.00 intis millón, quedando establecida una pensión mínima legal de I/m. 36.00 intis millón.
94. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
95. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la recurrente se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abone los montos dejados de percibir desde el 12 de enero de 1991 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
96. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.
97. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 44) que la demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

- **Andrés Avelino Aguirre Arrunátegui**

98. De la Resolución 26632-79 (f. 84), se evidencia que al actor se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en mérito a sus 31 años de aportaciones, por el monto de S/. 10,976.66 soles oro, a partir del 7 de junio de 1978, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

99. Cabe mencionar que a la pensión de jubilación del demandante le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, sin embargo, al no haber demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, tiene expedita la vía para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

100. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.

101. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 41) que el demandante percibe la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

- **Félix Rubianes Rengifo**

102. De la Resolución 721-91 corriente a fojas 85, se evidencia que: a) se otorgó al actor pensión de jubilación a partir del 27 de diciembre de 1990; b) acreditó 29 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/m. 17.51 intis millón, equivalente a I/. 17'510,000.00 intis.

103. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 062-90-TR, del 27 de setiembre de 1990, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/. 8'000,000.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 24'000.00 intis.

104. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
105. En consecuencia, se evidencia que, en perjuicio del recurrente, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abone los montos dejados de percibir desde el 27 de diciembre de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
106. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 y más de 20 años de aportaciones.
107. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 46) que el demandante percibe la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.
108. En cuanto al reajuste automático de la pensión (pretensión en común de los 22 demandantes), este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05480-2009-PC/TC

LIMA

ROSA ELVIRA GÁLVEZ MARTÍNEZ DE
RIGLOS Y OTROS

posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de los demandantes Blanca Rosa Barba Lenci, América Esperanza Gómez Cuadros de Novoa y Félix Rubianes Rengifo; en consecuencia, ordena que se reajuste su pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de los demás demandantes, respecto a la afectación al mínimo vital, así como respecto a la indexación trimestral automática.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, precisándose que los recurrentes Rosa Elvira Gálvez Martínez de Riglos, Georges André Althaus Andres, Silvano Pablo Trujillo, Justiniano Márquez Condeso, Narciso Núñez Quiroz, Marcelino Aparco Loayza, José Félix Aquije Castilla y Andrés Avelino Aguirre Arrunátegui, tienen expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente; e **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del demandante Hugo Jiménez Frassinetti por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR